

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto as pisan a los editores de los mencionados periódicos. Excepuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exemos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Repetidas quejas han llegado á mi autoridad de que en determinadas localidades, no se pone de manifiesto el Boletín oficial, ocasionándose por esta razon faltas y perjuicios que no tendrían lugar si se cumpliera con tal deber.

De tal modo resalta la justicia de esta reclamacion, que ofendería el claro criterio de los Señores Alcaldes si adujese otras consideraciones para persuadirles de la necesidad de que no vuelvan á repetirse tales descuidos, que los reclamantes califican mas duramente.

El Boletín oficial debe estar expuesto al público en las Casas Consistoriales, ó sitios de costumbre, todos los dias y á todas las horas en que se halle abierta la Secretaría de la municipalidad; y además se tendrán á disposicion del público todos los Domingos y dias festivos, despues de la misa popular hasta el medio dia, los boletines reunidos en toda la semana para que los labradores ausentes en las faenas del campo, se enteren igualmente.

Es de gran utilidad generalizar la lectura de este periódico que paga la provincia para ilustrar á sus habitantes, sobre todas las materias gubernamentales; y á otras podrá extenderse «si lo permite la parte oficial» dando á conocer, aunque sea en extracto, los escritos que tengan verdadera importancia Nacional, las sesiones de las Cortes, los hechos y acontecimientos mas notables, y todo cuanto sea conveniente á la provincia en las esferas administrativas.

Valladolid 15 de Noviembre de 1868.
=El Gobernador Manuel Somoza.

DESIGNACION DE SUPLENTES DE DIPUTADOS PROVINCIALES.

Circular.

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en la regla 3.ª de la orden circular del Ministerio de la Gobernacion fecha 12 del actual, sobre reinstalacion de Diputaciones provinciales, he dispuesto que los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, procedan al nombramiento de dos individuos de su seno, á fin de que concurren á la cabeza de su distrito judicial el dia 22 del corriente á las once de la mañana, para hacer la designacion del suplente de Diputado, bajo la presidencia del Alcalde de dicha cabeza de distrito.

Valladolid 15 de Noviembre de 1868.
=El Gobernador, Manuel Somoza.

ELECCIONES MUNICIPALES.

Circular.

Á los Señores Alcaldes y Ayuntamientos.

En el Boletín oficial números 241, 242 y 243 del dia de ayer, se halla el decreto del Gobierno de la Nacion para las elecciones populares por medio del sufragio universal, y en el presente se inserta la circular del Ministerio de la Gobernacion, con las aclaraciones precisas para llevar á efecto las elecciones municipales del periodo extraordinario que han de dar principio en 1.º de Diciembre próximo, con los artículos que en la misma se manda tener presentes en cuanto no alteren las espresadas prescripciones de la circular citada.

En su consecuencia y dando cumplimiento á lo que determina la regla 6.ª se publica seguidamente de los anteriores artículos el estado de los

concejales que debe elegir cada pueblo, y de los Alcaldes que le corresponden con arreglo al art. 33 de la ley orgánica municipal.

Ministerio de la Gobernacion.—Circular.—«La opinion pública reclama, y la espectacion en que la Europa entera se encuentra respecto de la situacion de España, exige que las Cortes Constituyentes que han de dotar al país de sus instituciones, se reúnan en el más breve plazo posible. El Gobierno provisional por otra parte, sin que su patriotismo le abandone para arrostrar la inmensa responsabilidad inherente á los poderes extraordinarios de que la Nacion le ha investido, desea abreviar cuanto buenamente pueda el periodo de interinidad que la política española atraviesa. Las necesidades económicas, en fin, aconsejan que el país se constituya para que el crédito, ya vigorizado en gran parte al impulso de las reformas que, aunque con el carácter de interinidad que en sí llevan todos los actos del Gobierno, van poniéndose en planta, se levante á la altura que tiene derecho á exigir una Nacion que todavía cuenta con grandes elementos de riqueza.

Pero como el sistema electoral, que ha sido preciso desarrollar en el decreto de 9 del actual, exige, como no podia menos de suceder, que los Ayuntamientos intervengan en la formacion del censo electoral, que es el padron de vecindario; es preciso que se legalice la situacion de las Corporaciones Municipales, para que esta sea una garantía de que la representacion Nacional es la expresion legítima de la voluntad del país.

Es pues, indispensable conciliar estas dos necesidades que son apremiantes en tan alto grado; y para ello prescindir para la primera eleccion de Ayuntamientos de ciertas formalidades prescritas en el decreto electoral, y que,

si bien se observarán con estricto rigor en la eleccion de Diputados á Cortes, lo urgente de las circunstancias no permite que se guarden con el mismo al elegir los Ayuntamientos, que deben quedar instalados antes del dia que se señale para la reunion de la Asamblea Constituyente.

En su consecuencia, y en uso de las atribuciones que me competen como Ministro del ramo, he venido en adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos procederán, tan pronto como les sea comunicada por medio de los Boletines oficiales la presente circular, á clasificar, con vista de los padrones actuales de vecindad y demás antecedentes que existan en sus Secretarías, y que podrán pedir con urgencia á los Juzgados, los empadronados que tengan derecho electoral, con arreglo á los artículos 1.º y 2.º del decreto de 9 del actual, disponiendo que se estiendan las cédulas y sus talones matrices, y entregándolas á domicilio, como previene el art. 4.º del citado decreto, á los que no tengan excepcion aplicable.

2.ª La extension y entrega de las cédulas deberá quedar concluida ántes del dia 25 del corriente, para lo cual las Secretarías de Ayuntamientos podrán valerse de los auxiliares temporeros que fueren necesarios, cuyo gasto será abonable en las cuentas con cargo al capítulo de Imprevistos.

3.ª Los electores á quienes se hubiese entregado á domicilio la cédula para el dia citado, podrán reclamarla en la Secretaría de Ayuntamiento, de la Alcaldía de su distrito, ó en la de barrio, segun el método que se adopte para su distribucion hasta el dia 28 del presente.

4.ª Si en virtud de la disposicion anterior se presentase en las Alcaldías de barrio ó Secretaría reclamando cédula algun elector de los comprendidos en alguno de los casos del art. 2.º del

secretaria electoral, se le remitirá á la Secretaria del Ayuntamiento, que le hará ver la razon de su exclusion y mostrará el documento de donde resulte su incapacidad electoral. Si el elector insistiere en su reclamacion, el Ayuntamiento decidirá sobre ella antes del 30 de Noviembre.

5.º Los acuerdos de los Ayuntamientos sobre la division de sus distritos municipales en Colegios y Secciones conforme al art. 23 del decreto electoral, serán ejecutorios para la próxima eleccion de Ayuntamientos.

6.º Los Gobernadores, con vista del resumen del padron de vecindad, que deberán exigir inmediatamente de los respectivos Ayuntamientos, publicarán un estado expresivo de los Concejales que haya de elegir cada pueblo, y de los Alcaldes que le correspondan, con arreglo al art. 33 de la ley organica Municipal.

7.º Los Ayuntamientos, tan pronto como reciban dicho estado, procederán á verificar la division y sorteo en su caso á que se refiere el art. 24 del decreto electoral.

8.º Las elecciones de Ayuntamientos comenzarán en todos los pueblos de la Peninsula é Islas adyacentes el dia 1.º del próximo mes de Diciembre.

9.º El escrutinio general se verificará el dia 5 de dicho mes.

10. Espuesta al público la lista de los elegidos el 6, se admitirán hasta el dia 8 inclusive las reclamaciones y excusas á que se refiere el art. 69 del decreto electoral.

11. En los pueblos en que no se presentasen las reclamaciones ó excusas, de que habla la disposicion anterior aun cuando en el acta se hubiesen formulado algunas protestas, el nuevo Ayuntamiento se constituirá á los dos dias de haber espirado el término en ella prefijado, observando las disposiciones de los artículos 42 al 47 inclusive de la ley organica Municipal.

12. Donde hubiere reclamaciones contra la validéz de la eleccion se remitirán informadas con las actas á la Diputacion provincial, que deberá resolverlas con preferencia á cualquier otro asunto, y ántes del 24 de Diciembre, suspendiéndose la instalacion del nuevo Ayuntamiento hasta que dicha Corporacion comunique lo que resuelva.

13. Las Diputaciones y Ayuntamientos celebrarán en dias seguidos, y sin necesidad de convocatoria expresa, todas las sesiones extraordinarias que sean necesarias para dar cumplimiento á la presente circular.

14. En las Islas Baleares y Canarias los Gobernadores fijarán, en el mismo dia en que reciban la presente circular, los plazos á que se refieren sus disposiciones, guardando de unos á otros, y en cuanto á su duracion, la proporcion establecida en las mismas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1868. = Sagasta. = Sr. Gobernador de la provincia de....

ARTÍCULOS DEL DECRETO ELECTORA DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1868.

Artículo 1.º Son electores todos los españoles mayores de 25 años inscritos en el padron de vecindad, que se formará conforme á los artículos 15, 16 y 17 de la ley municipal, y se rectificará anualmente poniendo al público por 15 dias un cuadro demostrativo de las altas y bajas ocurridas durante el año en el censo electoral.

Art. 2.º Exceptúanse únicamente:

1.º Los que por sentencia ejecutoriada se hallen privados del ejercicio de derechos políticos.

2.º Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si se hubiese dictado contra ellos auto de prision.

3.º Los sentenciados á penas afflictivas y correccionales mientras no hayan extinguido sus condenas, y obtenido su habilitacion, en los casos que esta proceda con arreglo á las leyes.

4.º Los incapacitados que como tales estén sujetos á curaduría ejemplar.

5.º Los fallidos ó en suspension de pagos.

6.º Los deudores á los fondos públicos, apremiados en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 3.º El derecho electoral, y su ejercicio por sufragio universal, se estiende á las elecciones municipales, provinciales y de córtes.

Art. 4.º Para acreditar este derecho, se entregará por el Alcalde á cada elector una cédula de vecindad talonaria, arreglada al modelo núm. 1.º

Art. 23. Los Ayuntamientos designarán y anunciarán con la oportuna anticipacion los colegios electorales que crean convenientes para la mayor facilidad en la emision de los votos, no pudiendo esceder el número de los colegios del de Alcaldes que correspondan al Ayuntamiento en las poblaciones que no escedan de 5000 vecinos.

En las que pasen de este número el Ayuntamiento hará la subdivision de los distritos ó colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre admision del sufragio, siempre que el número de secciones no esceda del de Alcaldes de Barrio.

Art. 24. El número total de concejales se dividirá con exactitud por el de Alcaldes, y el cociente será el número de candidatos que hayan de votar los electores de cada distrito ó colegio.

Cuando resultare un residuo se sacará á suerte en la primera eleccion los distritos que hayan de elegir un concejal mas; pero los distritos agraciados no estarán en suerte en las elecciones sucesivas, sino que se establecerá el turno.

Art. 42. El dia 1.º de Enero cesarán en sus cargos los concejales salientes, y tomarán posesion los electos. El presidente del Ayuntamiento, que se reunirá para este efecto, recibirá á los nuevos concejales el juramento bajo esta fórmula: *¿Juráis por Dios y sobre vuestra conciencia guardar y hacer*

guardar las leyes que la Nacion se diere en uso de su Soberanía, y desempeñar lealmente vuestro cargo? En seguida ocuparán los puestos que les correspondan retirándose los salientes.

Art. 43. Constituido el Ayuntamiento bajo la presidencia interina del concejal que hubiese obtenido el número primero, de los mas antiguos, se procederá á la eleccion de Alcalde primero por el Municipio, en votacion, por medio de papeletas.

Art. 44. Las papeletas de votacion se depositarán en una urna por el Presidente, que las recojerá de los concejales, por el óden de su numeracion, sin que sea permitido desdoblarlas ni leerlas.

Art. 45. Hecha la votacion, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, y leerá en alta voz su contenido, que el Secretario anotará en el acta.

Estado expresivo del número de Concejales y Alcaldes que corresponde elegir en cada uno de los pueblos de esta provincia.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	LES CORRESPONDE.		TOTAL.
		Alcaldes	Concejales.	
PARTIDO DE MEDINA DE CAMPO.				
Bobadilla del Campo.	161	1	6	7
Brahojos de Medina.	102	1	6	7
Campillo (El).	78	1	3	4
Cárpio.	265	1	6	7
Cervillego de la Cruz.	102	1	6	7
Fuente el Sol.	81	1	3	4
Gomeznarro.	112	1	6	7
Lomoviejo.	124	1	6	7
Medina del Campo.	974	2	9	11
Moraleja de las Panaderas.	31	1	3	4
Pozal de Gallinas.	165	1	6	7
Rodilana.	192	1	6	7
Rubi de Bracamonte.	120	1	6	7
Rueda.	932	1	9	11
San Vicente del Palacio.	122	1	6	7
Seca (La).	980	1	9	11
Serrada.	196	1	6	7
Velascálvaro.	54	1	3	4
Villanueva de Duero.	151	1	6	7
Villanueva de las Torres.	131	1	6	7
Villaverde.	196	1	6	7
PARTIDO DE MEDINA DE RIOSECO.				
Almaráz.	42	1	3	4
Berrueces.	124	1	6	7
Cabrerros del Monte.	116	1	6	7
Castromonte.	218	1	6	7
Medina de Rioseco.	1126	2	12	14
Montealegre.	171	1	6	7
Moral de la Libertad.	164	1	6	7
Morales de Campos.	111	1	6	7
Mudarra (La).	104	1	6	7
Palacios de Campos.	165	1	6	7
Palazuelo de Vedija.	315	1	6	7
Peñaflor.	207	1	6	7
Pozuelo de la Orden.	107	1	6	7
San Cebrian de Mazote.	170	1	6	7
Santa Eufemia.	152	1	6	7
San Pedro de Latarce.	389	1	6	7
Tamariz.	135	1	6	7
Tordehumos.	414	1	6	7
Urueña.	205	1	6	7
Valdenebro.	172	1	6	7
Valverde de Campos.	154	1	6	7
Villabrágima.	459	1	6	7
Villaespér.	37	1	3	4
Villafrechós.	390	1	6	7

Villagarcía de Campos.	222	1	6	7
Villalba del Alcór.	309	1	6	7
Villamuriel de Campos.	118	1	6	7
Villanueva de los Caballeros.	200	1	6	7
Villanueva de San Mancio.	102	1	6	7
Villardefrades.	211	1	6	7
Villavellid.	119	1	6	7

PARTIDO DE LA NAVA DE LA LIBERTAD.

Alaejos.	868	2	9	11
Castrejon.	170	1	6	7
Castronuño.	551	2	9	11
Fresno el Viejo.	312	1	6	7
Navá de la Libertad.	1447	2	12	14
Pollos.	289	1	6	7
Siete Iglesias.	387	1	6	7
Torrecilla de la Orden.	468	1	6	7
Villafranca de Duero.	94	1	3	4

PARTIDO DE OLMEDO.

Aguasal.	44	1	3	4
Alcazarén.	316	1	6	7
Aldea de San Miguel.	149	1	6	7
Aldeamayor.	221	1	6	7
Almenara.	38	1	3	4
Ataquines.	343	1	6	7
Bocigas.	90	1	3	4
Boecillo.	125	1	6	7
Camporedondo.	66	1	3	4
Cojeces de Iscar.	79	1	3	4
Fuente Olmedo.	51	1	3	4
Hornillos.	74	1	3	4
Isca.	320	1	6	7
Llano de Olmedo.	55	1	3	4
Matapozuelos.	364	1	6	7
Mejeces.	88	1	3	4
Mojados.	418	1	6	7
Muriel.	148	1	6	7
Olmedo.	670	2	9	11
Parrilla (La).	110	1	6	7
Pedraja (La).	259	1	6	7
Pedrajas de San Esteban.	276	1	6	7
Portillo y su arrabal.	536	2	9	11
Pozaldéz.	526	2	9	11
Puras.	45	1	3	4
Ramiro.	46	1	3	4
Salvador.	65	1	3	4
San Miguel del Arroyo.	216	1	6	7
San Pablo de la Moraleja.	90	1	3	4
Valdestillas.	227	1	6	7
Ventosa de la Cuesta.	122	1	6	7
Viana de Cega.	77	1	3	4
Villalba de Adaja.	77	1	3	4
Zarza (La).	81	1	3	4

PARTIDO DE PEÑAFIEL.

Amusquillo.	58	1	3	4
Bahabon.	67	1	3	4
Bocos.	53	1	3	4
Campaspero.	263	1	6	7
Canillas.	117	1	6	7
Canalejas de Peñafiel.	163	1	6	7
Castrillo de Duero.	165	1	6	7
Castroverde de Cerrato.	105	1	6	7
Cojeces del Monte.	366	1	6	7
Corrales de Duero.	71	1	3	4
Curiel.	129	1	6	7
Encinas.	153	1	6	7
Esguevillas.	238	1	6	7
Fompedraza.	98	1	3	4
Fombellida.	126	1	6	7
Langayo.	150	1	6	7
Manzanillo.	58	1	3	4
Montemayor.	261	1	6	7
Olivares de Duero.	129	1	6	7
Olmos de Peñafiel.	69	1	3	4
Padilla de Duero.	95	1	3	4
Peñafiel.	925	2	9	11
Pesquera.	276	1	6	7
Piñel de Abajo.	154	1	6	7
Piñel de Arriba.	85	1	3	4
Quintanilla de Abajo.	220	1	6	7
Quintanilla de Arriba.	175	1	6	7
Rábano.	119	1	6	7
Roturas.	51	1	3	4
San Llorente.	89	1	3	4
Santibañez de Valcorba.	89	1	3	4
Sardon.	104	1	6	7
Torrefombellida.	94	1	3	4

Torre de Peñafiel.	66	1	3	4
Torrescárcela.	81	1	3	4
Valbuena de Duero.	163	1	6	7
Valdearcos.	111	1	6	7
Viloria.	46	1	3	4
Villaco.	80	1	3	4
Villafuerte.	148	1	6	7

PARTIDO DE TORDESILLAS.

Adalia.	98	1	3	4
Bamba.	176	1	6	7
Barruelo.	96	1	3	4
Bercero.	274	1	6	7
Benafarces.	108	1	6	7
Berceruelo.	36	1	3	4
Casasola de Arion.	228	1	6	7
Castrodeza.	195	1	6	7
Castromembibre.	86	1	3	4
Gallegos.	52	1	3	4
Marzales.	80	1	3	4
Matilla de los Caños.	78	1	3	4
Mota del Marqués.	420	1	6	7
Pedrosa.	197	1	6	7
Pobladura de Sotiedra.	74	1	3	4
San Pelayo.	84	1	3	4
San Roman de la Hornija.	274	1	6	7
San Salvador.	461	1	6	7
San Miguel del Pino.	57	1	3	4
Tordesillas.	946	2	9	11
Tiedra.	681	2	9	11
Torrecilla de la Torre.	39	1	3	4
Torrecilla de la Abadesa.	135	1	6	7
Torrebaton.	293	1	6	7
Vega de Valdetrongo.	157	1	6	7
Velilla.	89	1	3	4
Velliza.	274	1	6	7
Villalbarba.	152	1	6	7
Villan de Tordesillas.	66	1	3	4
Villalár.	232	1	6	7
Villavieja.	132	1	6	7
Villasexmir.	95	1	3	4

PARTIDO DE VALLADOLID.

Arroyo.	66	1	3	4
Cabezón.	249	1	6	7
Castrillo-Tejeriego.	133	1	6	7
Castronuevo.	132	1	6	7
Cigales.	490	1	6	7
Ciguñuela.	167	1	6	7
Cistérniga.	191	1	6	7
Corcos.	240	1	6	7
Cubillas de Santa Marta.	114	1	6	7
Fuensaldaña.	229	1	6	7
Géria.	178	1	6	7
Laguna de Duero.	185	1	6	7
Mucientes.	326	1	6	7
Olmos de Esgueva.	87	1	3	4
Piña de Esgueva.	139	1	6	7
Puente Duero.	73	1	3	4
Quintanilla de Trigueros.	139	1	6	7
Renedo.	162	1	6	7
Robladillo.	35	1	3	4
Santovenia.	70	1	3	4
San Martin de Valveni.	158	1	6	7
Simancas.	293	1	6	7
Traspinedo.	143	1	6	7
Trigueros.	204	1	6	7
Tudela de Duero.	599	2	9	11
Valoria la Buena.	317	1	6	7
Valladolid.	9268	6	24	30
Villabañez.	215	1	6	7
Villanubla.	326	1	6	7
Villanueva de los Infantes.	51	1	3	4
Villarmentero.	47	1	3	4
Villavaquerin.	114	1	6	7
Zaratan.	306	1	6	7

PARTIDO DE VILLALON.

Aguilár de Campos.	252	1	6	7
Barcial de la Loma.	167	1	6	7
Becilla de Valderaduey.	280	1	6	7
Bolaños de Campos.	201	1	6	7
Bustillo de Chaves.	73	1	3	4
Cabezón de Valderaduey.	40	1	3	4
Castrobol.	76	1	3	4
Castroponce de Valderaduey.	127	1	6	7
Céinos de Campos.	178	1	6	7
Cuenca de Campos.	377	1	6	7
Fontihoyuelo.	88	1	3	4

Gaton de Campos.	123	1	6	7
Herrin de Campos.	208	1	6	7
Mayorga.	647	2	9	11
Melgar de Abajo.	122	1	6	7
Melgar de Arriba.	206	1	6	7
Monasterio de Vega.	100	1	3	4
Quintanilla del Molar.	288	1	3	4
Roales.	156	1	6	7
Saelices de Mayorga.	156	1	6	7
Santerbás de Campos.	206	1	6	7
Union (La)..	271	1	6	7
Urões de Castroponce.	105	1	6	7
Valdunquillo.	225	1	6	7
Vega de Ruiponce.	177	1	6	7
Villabarúz de Campos.	74	1	3	4
Villacarralon.	85	1	3	4
Villacid de Campos.	97	1	3	4
Villacreces.	55	1	3	4
Villafrades de Campos.	115	1	6	7
Villagomez la Nueva.	101	1	6	7
Villalba de la Loma.	58	1	3	4
Villalán de Campos.	61	1	3	4
Villalon de Campos.	1161	2	12	14
Villanueva de la Condesa.	40	1	3	4
Villavicencio de los Caballeros	279	1	6	7
Zorita de la Loma.	33	1	3	4

Por el decreto que sanciona el derecho de reunion pacífica «para objetos no reprobados por las leyes» basta dar avisó á las autoridades locales con 24 horas de anticipacion, espresando su objeto y el punto en que hayan de verificarse.

En tal concepto los señores alcaldes

Ruego á todos los contratistas de obras con el Estado, en cuyo poder existan libramientos pendientes de pago en estas oficinas, así como á los que tengan en Madrid certificaciones y liquidaciones de obras, se presenten en mi despacho, antes del día 25, para enterarles de un asunto que interesa.

Valladolid 15 de Noviembre de 1868.

—El Gobernador, Manuel Somoza.

TERCERA SECCION.

D. Eugenio Reguera, Juez interino de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto y término de nueve dias, cito, llamo y emplazo á Mariano Prádanos de la Fuente, natural de Villanubla de esta residencia, soltero, de veinte y tres años de edad, de oficio albardero, contra quien estoy instruyendo causa criminal de oficio, sobre lesion inferida á Hilario Perez, de esta vecindad, para que dentro del expresado término, á contar desde esta fecha, comparezca en este Juzgado con el fin de hacerle saber la Sentencia que ha recaido en el precitado procedimiento, y citarle y emplazarle para ante S. E. la Audiencia de este territorio; apercibiéndole que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Valladolid á nueve de No-

viembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Eugenio Reguera.—Por su mandado, Leon Gervás.

protegerán las juntas preparatorias para que los vecinos de su localidad, ya reunidos, ó por pequeñas agrupaciones, á su voluntad, puedan acordar las candidaturas que han de constituir las próximas municipalidades.

Valladolid 15 de Noviembre de 1868.

—El Gobernador, Manuel Somoza.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 7.973.

Don Quintin Morales, Juez de Paz de esta villa de Villalpando y Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, etc.

A los Señores Jueces de primera instancia, Alcaldes y demás autoridades de la Nacion hago saber: Que en este Juzgado pende causa criminal de oficio por homicidio perpetrado en la persona del gitano Juan Ventura García, vecino que fué de Mayorga, y lesiones inferidas á otras personas, en cuya causa está acordado, el que comparezcan á declarar en este Juzgado los testigos Juan Antonio Silva, Joaquin Sallazar y Lucia Narganes, de oficio gitanos, domiciliados en la villa de Mayorga en el año próximo pasado, y no habiendo podido ser habidos dichos tres sujetos, ignorándose su paradero, he dispuesto llamarles por el presente, encargando á las autoridades de la Nacion y sus dependientes que si fuesen habidos los gitanos expresados, se les requiera y haga comparecer en este Juzgado en el término de treinta dias á rendir las oportunas declaraciones.

Dado en Villalpando á 10 de Noviembre de 1868.—Quintin Morales.—

Por su mandado, Pedro Buson.

Insértese: P. O., Villarias.

Don Luis Gallego, Juez de Paz de la villa de Castrodeza.

Hago saber: Que en 19 del actual, por Ignacio Fraile, de esta vecindad, se celebró jnicio verbal en este Juzgado de Paz, contra Sinfortiano Martin, vecino que últimamente ha sido de la misma, por la cantidad de 21 escudos y 900 milésimas, y por la no comparencia del demandado Sinfortiano ha sido éste condenado al pago de los 21 escudos y 900 milésimas y á las costas. Y en cumplimiento al articulo 191 de la ley de Enjuiciamiento civil, se inserta en el *Boletin oficial* de la provincia.

Castrodeza 26 de Agosto de 1868.— Luis Gallego.

NUM. 7.978.

Don José Suarez Rivera, Juez Comisionado de apremio, nombrado por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: Que para hacer pago de la cantidad de 1922 escudos 200 milésimas, costas y gastos originados en el expediente que D. Fernando Altés, vecino de esta villa, es en deber á la Hacienda, se saca á pública subasta, en el dia 27 del presente mes, de once á doce de su mañana, á la puerta de la Casa Consistorial de esta villa, un pedazo de terreno plantado de pinar de diez y seis obradas, ó sean nueve hectáreas, cinco áreas y sesenta metros; en otro de mayor cabida, de la pertenencia del Sr. Altés, sito en término de Pozal de Gallinas, que linda dicho pedazo, con camino que de Moraleja se dirige al pueblo de Pozal de Gallinas, con el resto de la heredad y con la senda de Nava Rodrigo, retasado dicho trozo, cada una de las obradas de que se compone en 300 escudos, ó sea el pedazo en 4800 escudos, incluso suelo y vuelo ó pinar deslindado: no se admite postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Medina del Campo á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Juez Comisionado, José Suarez Rivera.

Insértese: Villarias.

NUM. 7.982.

El Intendente Militar de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que no habiendo sido aprobada la subasta que se celebró el

dia 19 de Setiembre último para contratar por sistema misto el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército entrantes y transeuntes en Zamora hasta fin de Setiembre de 1869, se convoca una nueva licitacion, á precios fijos, que tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de dicho punto á la una del dia 25 del corriente mes, con sujecion al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes órdenes, y con arreglo á lo prescrito en el Decreto de 27 de Febrero de 1852, é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliegos cerrados arreglados al formulario que, con el citado pliego de condiciones estará de manifiesto en las dos referidas dependencias. Valladolid 13 de Noviembre de 1868.—Joaquin Sanchez Manjon.

Insértese: P. O., Villarias.

QUINTA SECCION.

NUM. 7.977.

Ayuntamiento de Campaspero.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo, vale cuatrocientos reales, casa ó su renta por la asistencia de ocho familias pobres, cobrados de fondos municipales, y el agraciado podrá contratar por las igualas con los demás de los vecinos no pobres, cuyo número es el de doscientos setenta.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento en el plazo de veinte dias despues de insertado en el *Boletin oficial* de la provincia.

Campaspero 9 de Noviembre de 1868.—El Teniente Alcalde, Fernando García.—Por su mandado, Pedro Martin, Secretario.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 7.975.

Ayuntamiento Constitucional de la Pedraja.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo, dotada con dos mil reales por la asistencia de 70 familias pobres, señaladas por este Ayuntamiento. Su provision será el 1.º del próximo Diciembre.

La Pedraja Noviembre de 1868.—El Alcalde, Jacinto Sanz.—Por su mandado, Dionisio Tejera, Secretario.

Insértese: P. O., Villarias.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 8.